

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION RECAUDACION E INSPECCION.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS.

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER DE LA ORDENANZA

Artículo 1.-

1.- La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 12 y 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el artículo 7.e) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa de desarrollo de las mismas y en las demás normas concordantes.

2.- Contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios y de los demás ingresos de derecho público, en cuanto que estas funciones se ejerzan directamente por el propio Ayuntamiento de Cuéllar.

3.- La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Cuéllar, en materia de ingresos de derecho público, corresponde a su Pleno, el cual ejerce a través de las ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 2ª. – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Cuéllar desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona física o jurídica, así como a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

SECCIÓN 3ª.- INTERPRETACIÓN

Artículo 3.-

1. - Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por el órgano competente en el correspondiente acto de liquidación., sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de existencia de simulación, se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

SECCIÓN 4ª.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales Municipales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y SUJETAS PASIVOS

Artículo 5.-

1. Son obligados tributarios los afectados por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria y las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 6.-

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la Ordenanza de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

4. En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

5. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

6. – La concurrencia de sujetos pasivos en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución, determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo en los casos en que por la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

7.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que se establece en la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones.

SECCIÓN 2ª.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7.-

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal (NIF), o Código de Identificación (CIF) establecido para las entidades jurídicas, o el documento Nacional de Identidad (DNI), acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

SECCIÓN 3ª.- RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 8.-

1.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza General.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se le declare responsable y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003 de 29 de julio, General Tributaria.

4. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la normativa legal disponga otra cosa.

Artículo 9.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 de esta Ordenanza responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2.- Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 10.-

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.-

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributarias, además de lo que señale la Ordenanza Fiscal del tributo, entre otros, las siguientes personas o entidades:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de hecho o de derecho de las mismas, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adaptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Artículo 12.-

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 4ª.- EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.-

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Municipal, será único:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la administración municipal

podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Artículo 14.-

1.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Municipal, El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. Esta Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3.- A efectos de la eficiencia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio fiscal declarado.

SECCIÓN 5ª.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 15.-

En las Ordenanzas de los Tributos se establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 16.-

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración Municipal, y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.-

1.- Cuando se inicie un procedimiento inspector en régimen de estimación indirecta de bases tributarias, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2.- Las actas incoadas, en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza de clase.

3.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los Tributos el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo de la Ley General Tributaria. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

Artículo 19.-

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

SECCIÓN 6ª.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20.-

1.- No podrán reconocerse otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las expresamente previstas en la Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

2.- Las Ordenanzas Fiscales de cada tributo podrán reconocer los beneficios fiscales expresamente previstos en la Ley y deberán regular los supuestos de concesión de los mismo.

Artículo 21.-

1.- Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud de beneficios fiscales deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias. El otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de impugnación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPÍTULO III.- LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 22.-

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3. La Ley y la Ordenanza Fiscal, podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 23.-

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen señalado en la Ordenanza Fiscal a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto en la Ordenanza Fiscal respectiva.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías de viales, se aplicará el índice fiscal de calles que figure en el texto de la Ordenanza de cada tributo o en algún texto anexo a la misma.

Artículo 24.-

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Artículo 25.-

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Presupuestaria.

4.- El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determinará la exigibilidad de los recargos del periodo ejecutivo y el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria, conforme señala el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Igualmente, devengarán interés de demora los aplazamientos, fraccionamiento y suspensiones legalmente acordados, por el tiempo de su duración.

El interés de demora, será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquel resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, devengarán los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario, se inicia el periodo ejecutivo por el que se determina el devengo de los recargos del periodo ejecutivo según establece el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

El interés de demora y el recargo de apremio se recaerán sobre el importe principal de la deuda que, en cada caso, resulte exigible.

SECCIÓN 2ª.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 26.-

1.- La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor y responsables.

2.- Podrá efectuar el pago, además de los obligados tributarios al mismo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudiera corresponderle. En ningún caso, el tercero que pagase la deuda está legitimado para ejercer ante el Ayuntamiento los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, si el tercero pudiera acreditar mediante certificación emitida por la Entidad colaboradora o Caja Municipal que ha afectado el pago de la deuda, que posteriormente ha sido declarado indebido o haya recaído alguna bonificación, podrá solicitar su evolución o bonificación, siempre que acompañe el recibo original. En este supuesto serán de aplicación las normas previstas en el artículo 31 y siguientes de esta Ordenanza sobre deudas compensables.

Artículo 27.-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 28.-

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, conforme a las siguientes reglas:

1. En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
2. En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.
3. En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
4. En el caso d), desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 29.-

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria,
- b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 30.-

1.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

2.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria, y aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del art. 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 31.-

1.- Las deudas tributarias de un obligado tributario con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los créditos reconocidos por la misma mediante acto administrativo a favor del mismo obligado.

2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del interesado.

3.- El deudor que inste la compensación, deberá dirigir reunir los siguientes requisitos:

a) Solicitud de compensación por el obligado tributario, nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

Artículo 32.-

Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Artículo 33.-

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2.- Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de la Alcaldía, a propuesta del responsable de la Tesorería Municipal, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación de la misma.

Artículo 34.-

1.- Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas mencionadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se procederá a iniciar el procedimiento de deducción sobre transferencias, mediante comunicación de acuerdo a la entidad deudora acompañado de la propuesta de deducción concediéndose un plazo de 15 días para realizar alegaciones. El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a que se refiera.

2.- La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

3.- Tramitado el expediente, la Tesorería lo trasladará a la Secretaría General, para que esta, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede consistir en:

a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

b) Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

Artículo 35.-

1.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 36.-

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, mediante la declaración de crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

SECCIÓN 3ª.- GARANTÍA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 37.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 38.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no

satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicie el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 39.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo, o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 40.-

1.- Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.- La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

CAPÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 41.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra Ley.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

3.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

4.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

5.- En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los responsables tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General Tributaria.

Artículo 42.-

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 a 206 de la citada Ley.

Artículo 43.-

1.- Cada infracción se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2.- Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración municipal cuando no se presenten declaraciones, o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3.- Si la Administración Municipal estimara que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo y actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44.-

1.- Se consideran medios fraudulentos en la comisión de la infracción:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales las establecidas en el apartado 3 del artículo 184 de la Ley General Tributaria.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 45.-

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 46.-

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por la Alcaldía, a propuesta del responsable de la Tesorería Municipal.

Artículo 47.-

La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

Artículo 48.-

El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 49.-

1.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

2.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 50.-

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 51.-

1.- Los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes de la ley General Tributaria y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la ley General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 52.-

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

Artículo 53.-

Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o desde la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Contra la desestimación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa y de seis meses, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 54.-

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos municipales, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Artículo 55.-

1.- La interposición del recurso no suspenderá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria (importe principal, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos), en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales o en la Caja General de Depósitos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 600 euros.

2.- Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha incurrido en errores materiales, aritméticos o de hecho.

TÍTULO II.-GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. – PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- INICIACIÓN Y TRÁMITES

Artículo 56.-

1.- La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del obligado tributario, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 57.-

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.-La Administración municipal podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

4. La Administración municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Los interesados podrán conocer la relación de aplicaciones automatizadas aprobadas por el Ayuntamiento para su utilización en la aplicación de los tributos mediante consulta en la página web del Ayuntamiento, que incluirá la posibilidad de una comunicación segura mediante códigos o firmas electrónicas.

5.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 58.-

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración Municipal. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7. Las actuaciones de la Administración Municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15 días.

9. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 59.-

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

SECCIÓN 2ª.- LA PRUEBA

Artículo 60.-

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Municipal.

2. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíban.

3. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos, y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

5. La Administración Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN 3ª. – LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 61.-

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

2. La Administración Municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

4. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Artículo 62.-

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

3. Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos del artículo 101.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 63.-

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuota de cada concepto, con lo que se quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunde.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 64.-

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha que por disposición de la respectiva Ordenanza fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

4.- Los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

Artículo 65.-

1.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días para examen y/o reclamación por parte de los legítimamente interesados, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

3.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el boletín Oficial de la Provincia. Independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos del procedimiento, se publicará también el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 66.-

1.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De la identificación del obligado tributario.

b) De los elementos determinantes de aquéllas.

c) De la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originan, así como de los fundamentos de derecho.

d) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.

e) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 67.-

1.- En los tributos de carácter periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo advierten en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

Para mayor conocimiento se publicará igualmente anuncio en uno de los diarios de mayor difusión.

2.- El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 68.-

1.- La Administración está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos.

2.- El plazo máximo en que debe ser notificada la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de Ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea.

TÍTULO III.- RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.-

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de derecho público que deban satisfacer los obligados al pago.

2. A los efectos de esta Ordenanza, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere este artículo se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a la que la Hacienda Municipal exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

3. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 70.-

1.- Son competentes para la gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Cuéllar, la Tesorería y el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Segovia, en aquellos ingresos de derecho público en que se le ha delegado la gestión y la recaudación.

2.- Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración y entidades y Organismos habilitados para tal fin. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, el Alcalde podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de Depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquellas incumpliesen la normativa aplicable a las

funciones de Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

CAPÍTULO II.- RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 71.-

1.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2.- Sin perjuicio de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas a meros efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

3.- La no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por los que los interesados que por cualquier causa no lo recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

4.- Cada ejercicio económico, en función de las necesidades municipales, se aprobará y publicará el calendario fiscal de los tributos de ingreso periódico, bien sean gestionados por el Ayuntamiento o por el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Segovia.

Artículo 72.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, tendrán un plazo único que abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior. Atendiendo a criterios de eficacia y planificación, así como a circunstancias excepcionales, este plazo podrá modificarse por Resolución del Alcalde, con la misma publicidad respetando siempre un plazo mínimo de dos meses naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos o convenios se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2.- Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

En los supuestos expresamente previsto en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada Tributo, se eximirá de la obligación de presentar autoliquidación cuando el obligado al pago sea el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como Organismos Autónomos del Estado y demás entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

3.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.

4.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por vía de apremio con el devengo del recargo ejecutivo sobre el importe de la misma, las costas exigibles conforme a la Ley General Tributaria y los intereses de demora que correspondan.

SECCIÓN 1ª.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

Artículo 73.-

Liquidada la deuda tributaria o de otros ingresos de derecho público, la Administración Municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación, hasta el plazo máximo de 3 años. La deuda a aplazar o fraccionar deberá ser por importe superior de 200,00 euros.

Se establecen con carácter general los siguientes requisitos y condiciones:

1.- En ningún caso se concederá fraccionamiento o aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o aplazamientos.

2.- Son aplazables las deudas tributarias y demás de derecho público, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Municipal.

3.- Las solicitudes deberán presentarse en los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes declaraciones, liquidaciones, autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el pago.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

4.- El solicitante deberá justificar fehacientemente la existencia de dificultades económico-financiera que le impidan, de forma transitoria, efectuar el plazo para el pago en periodo establecido.

Para ello el Ayuntamiento podrá exigir al deudor, la documentación que considere necesaria a fin de acreditar, en su caso, su falta de liquidez y su capacidad para generar recursos, y demás dificultades de su situación económico-financiera.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras debe entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes con carácter coyuntural, y no estructural, que no permita la cancelación de las obligaciones tributarias inmediatas. El requisito de transitoriedad de estas dificultades se observará, procurando evitar que, a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, el interesado consiga un aplazamiento o fraccionamiento sistemático de sus deudas, no teniendo realmente problemas económico-financieros de carácter coyuntural.

5.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirá al Alcalde.

6.- Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 74.-

1.- Las solicitudes contendrán necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, con indicación del periodo temporal y, en su caso, del importe de los distintos plazos solicitados, sin que resulten del fraccionamiento, fracciones inferiores a 100 euros. Los plazos concluirán necesariamente los días 5 y/o 20 de cada mes. En caso de ser festivo, o inhábil, se entenderán prorrogados al siguiente día hábil.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que preferentemente será compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo.

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

4.- La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

5.- El requisito de aportación de garantía no será exigido cuando el solicitante sea una Administración Pública.

6.- Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Cualquier otro que por el órgano competente se estime suficiente.

En este caso, se deberá acompañar a la solicitud también la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

8.- No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas a las que se refiere el artículo anterior, cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, será condición indispensable que se domicilien los pagos, para lo cual en la solicitud el contribuyente deberá aportar el IBAN de la cuenta bancaria.

9.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Trascurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, y se procederá:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

10.- Excepcionalmente el Alcalde, en supuestos de verdadera necesidad, y previa acreditación, por parte del obligado tributario, de carencia de los recursos necesarios para hacer frente a la deuda exigible, podrá dispensar de la presentación de la garantía exigible, así como modificar los plazos establecidos en el apartado 11 de este artículo, teniendo en cuenta los intereses públicos municipales y la mejor forma de asegurar el cobro de la deuda.

11.- Para la determinación de los plazos de concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, como norma general, se atenderá a lo dispuesto en la siguiente escala:

a) En el caso de deudas hasta 600 euros, podrá aplazarse o fraccionarse un máximo de seis meses.

b) En el caso de deudas comprendidas entre 600,01 euros y 3000 euros, podrá aplazarse o fraccionarse un máximo de doce meses.

c) En el caso de deudas comprendidas entre 3.000,01 euros y 6.000 euros, podrá aplazarse o fraccionarse un máximo de veinticuatro meses.

d) En el caso de deudas superiores a 6.000,01 euros, podrá aplazarse o fraccionarse un máximo de treinta y seis meses.

Artículo 75.-

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, derivadas de las deudas tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés legal en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

2.- En los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto por 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados pro cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

SECCIÓN 2ª.- EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 77.-

1.- La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Municipio de Cuéllar se desarrollarán bajo la autoridad del Alcalde, o Concejales en quien delegue, por:

a) La Recaudación Municipal

b) El Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Segovia, en aquellos tributos que tenga delegada la gestión y recaudación, así como la recaudación en periodo ejecutivo, en tanto se mantenga la delegación en dicho Organismo.

c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.

2.- Son Entidades colaboradoras del servicio recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración.

3.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o entidades de depósito autorizadas o en las Cajas Municipales competentes.

4.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones, liquidaciones y autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos se harán efectivos en las Cajas Municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique, en los Bancos y entidades de depósito autorizadas.

Artículo 77.-

1.- El pago de las deudas y sanciones tributarias podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria.
- e) Giro Postal.
- f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

2.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrada sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizadas.

3.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Cuéllar, por un importe igual a la deuda o deudas que satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra Banco o entidad de depósito.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificado o conformes por la entidad librada en fecha y forma.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

4.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que se han de realizar en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle. Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad de crédito.

5.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento. Se considerará efectuado el pago en el día que el giro se haya impuesto.

Artículo 78.-

1.- El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante domiciliación bancaria, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

2.- Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al órgano municipal correspondiente.

3.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga su invalidez por causas justificadas. Asimismo, podrán trasladarlas a otras entidades, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal.

4.- El interesado deberá cursar orden de domiciliación al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En este caso, surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

5.- Ante un nuevo objeto tributario, el interesado deberá cursar nueva orden de domiciliación, no pudiendo incluir la Administración Municipal de oficio el nuevo objeto en la domiciliación existente.

Artículo 79.-

1.- Quién realice el pago de una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante extinción del documento que, enumerados los anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.

c) Fecha de pago.

d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

CAPÍTULO III.- RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO: PROCEDIMIENTO DE APREMIO

SECCIÓN 1ª.-PERIODO EJECUTIVO

Artículo 80.-

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en esta Ordenanza.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y se impulsa e inicia de oficio, cuando vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda.

3.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía ejecutiva administrativo, las providencias de apremio individuales o colectivas, expedidas por la Tesorería.

4.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante la providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago.

5.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes de los obligados tributarios.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 81.-

1.- La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago. La providencia será dictada por el Tesorero Municipal y ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del obligado al pago, siendo su contenido en el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación.

2.- La providencia de apremio se notificará al obligado tributario, haciéndose constar en dicha notificación lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación, y solo serán admisibles los siguientes motivos de impugnación:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3.- Contra la providencia de apremio procederá recurso de reposición ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de la reposición de la notificación. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

4.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 82.-

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos.

La garantía a prestar será mediante depósito de dinero o valores públicos, y mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de caución, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial apremiada y un 25 por 100 de esta para cubrir el recargo de apremio, los intereses de demora y costas del procedimiento, en su caso.

2.- Se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

Artículo 83.-

1.- Suspenderá el procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que proceden, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueden afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información según el apartado anterior, se dará cuenta a la Secretaría General, acompañando cuanta documentación sea necesaria y, en concreto, certificación de las deudas, al efecto de que asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4.- Corresponde al Alcalde la competencia para la suscripción de acuerdos o colectivos en esta materia.

SECCIÓN 3ª.-PRÁCTICA DEL EMBARGO DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 84.-

1.- Transcurrido el plazo del art. 62.5 de la Ley General Tributaria sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá al embargo de los bienes y derechos que procedan de los obligados tributarios.

2.- Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

3.- Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo.

Artículo 85.-

1.- Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y en su caso al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de vivienda habitual, y a los codueños o cotitulares.

2.- Cuando la Administración Municipal conozca la existencia de al menos una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

3.- La diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.

4.- El importe de las cantidades retenidas será ingresado en la cuenta del Ayuntamiento que se indique, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación.

5.- En lo no dispuesto en esta Ordenanza General se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO IV.- BAJAS POR INSOLVENCIA Y CRÉDITOS INCOBRABLES

SECCIÓN 1º.- DEUDOR FALLIDO Y CRÉDITO INCOBRABLE

Artículo 86.-

1.- Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro de débito. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan sólo alcance a cubrir parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

2.- Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos an el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiese. En todo caso se tendrá en cuenta:

a) Cuando se curse orden a la Policía Municipal para localización, captura y depósito de un automóvil, si no fuera localizado en el plazo de un mes desde la recepción de la orden de captura, podrá elevarse propuesta de fallido por insolvencia del deudor si dicho automóvil constituyese el único bien embargable del mismo.

b) Siempre que se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 28/1998 de 13 de julio, y en especial, la preferencia del acreedor

de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro Especial que resulta del art 15 de dicha Ley, en relación con los art. 1922.1 y 1926.1 del Código Civil.

Artículo 87.-

1.- Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por Decreto del Alcalde.

2.- Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 de la Ley General Presupuestaria, el Alcalde, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable.

En su caso se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 88.-

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse, con arreglo a las Leyes, contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Artículo 89.-

1.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo, de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

2.- Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

3.- En caso de sobrevivir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, recuperándose el procedimiento de recaudación, partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración como incobrables o de la baja por referencia.

Artículo 90.-

Se podrá formular propuesta de declaración de crédito incobrable, atendiendo al principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, cuando el resultado de las actuaciones sea negativo en los siguientes casos:

- a) Expedientes por deudas de importe inferior a 150 euros:
 - Notificación de la Providencia de Apremio

- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias, con resultado negativo.

b) Expedientes por deudas de importe comprendido entre 150 y 500 euros:

- Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias con resultado negativo.
- Intento de embargo de devoluciones de la AEAT.
- Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.

c) Expedientes por deudas de importe superior a 500 euros.

- Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias, con resultado negativo.
- Intento de embargo de devoluciones de la AEAT
- Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.
- Se deberá acreditar en el expediente que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos, o que, figurando, no procede continuar el procedimiento de apremio hasta su enajenación.
- Si el deudor es una persona jurídica, se podrán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

d) Expedientes a nombre de sujetos pasivos con domicilio fiscal en el extranjero. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación, se propondrá la data a la Entidad titular del recurso cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

e) Expedientes de crédito incobrable por falta de datos esenciales, con deudas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual. Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F. y no ha satisfecho las mismas, y además no ha sido posible la obtención del N.I.F., después de haber consultado los registros del Ayuntamiento, y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 91.-

El Alcalde a petición razonada del responsable de la Recaudación, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

TÍTULO IV.- INSPECCIÓN

CAPÍTULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 92.-

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de esta la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Municipal.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 93.-

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos municipales podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan

hechos imponderables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraran los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3.- Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán de la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 94.-

1.- El procedimiento inspector se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el art. 149 de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 95.-

1.- En cuanto al plazo de las actuaciones del procedimiento de inspección deberá atenderse a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley General Tributaria.

Artículo 96.-

1.- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
- 2.- La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.
- 3.- Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.
- 4.- Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.
- 5.- Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO II.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 97.-

Las actuaciones de la Inspección Municipal de Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 98.-

1.- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

2.- En particular contendrán:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

Artículo 99.-

1.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2.- Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 100.-

1.- A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

3.- En cuanto a la tramitación y contenido de las distintas clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.

SEGUNDA.- En lo referente a aplazamientos y fraccionamientos, los derechos de ingreso privado, se regirán por las mismas condiciones que las establecidas en la Sección 1ª del Capítulo I del Título III de esta Ordenanza.

TERCERA.- En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de Régimen Local y en las demás disposiciones legales de carácter General y Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

En tanto el Ayuntamiento de Cuéllar mantenga las delegaciones en el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Segovia, en lo referente a gestión y recaudación de Tributos Municipales y otros ingresos de derecho público, los artículos afectados por esta Ordenanza, no serán de aplicación en las actuaciones municipales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en tramitación a la entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza se regirán por lo establecido en la nueva redacción, debiendo el Departamento de Tesorería notificar a los solicitantes la nueva normativa fiscal municipal.

BOP N. 154 (25-12-2023), en vigor 01-01-2024